

Managua, 12 de Julio del 2006

DICTAMEN

Ingeniero
EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

La Comisión de Justicia ha estudiado con detenimiento el ***Proyecto de Reforma total a la Ley 350, LEY DE REGULACION DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***, que le fuera remitido para su debido dictamen.

Una ley que regule el contencioso administrativo constituye un aporte significativo en el proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho, al establecer las normas que regulan la revisión de la actuación de la administración pública en vía jurisdiccional, es decir en la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta jurisdicción fue inspirada en los principios que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado en torno a los conceptos básicos y primordiales de la teoría general del proceso y en particular del derecho procesal y del derecho público por antonomasia que regula las relaciones entre los administrados y la administración pública, constituyendo una rama del derecho procesal administrativo.

La vigente Ley No. 350, Ley de regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que entro en vigencia diez meses después de haberse publicado en La Gaceta No. 140 de 25 de Julio del año 2000, fue recurrido por inconstitucionalidad, recurso sobre el cual se dicto la sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del diez de junio del año dos mil dos, que mando a declarar inaplicables 25 artículos de dicha ley, cuyo núcleo de inconstitucionalidad se centraba en haberle otorgado a la sala de lo contencioso administrativo la facultad de resolver en primera instancia las demandas contenciosas-administrativas, adicionalmente la Corte Suprema de Justicia no consiguió los fondos necesarios para financiar la organización y funcionamiento de las salas de lo contencioso administrativo.

Finalmente la regulación contenida en la Ley 350 se concretizaba a través de una demanda con todas las garantías de un juicio ordinario y por lo tanto de larga duración, lo que no favorecía a los ciudadanos, toda vez que no se puede sostener un juicio que dure al menos tres años, a mayor tiempo, mayor desgaste para el ciudadano y mayores deserciones y abandonos de las demandas, configurándose el aforismo jurídico de que justicia tardía no es justicia.

El proyecto de reforma total de la Ley No. 350 es una iniciativa de la Corte Suprema de Justicia en la que además de suprimir los artículos que fueron declarados inaplicables por la sentencia de inconstitucionalidad No. 40 cambia la forma de tramitar lo contencioso de ser una demanda, a ser un recurso, a imagen y semejanza del recurso de amparo.

En efecto el papel de la sala de lo civil de los tribunales de apelaciones, se circunscribe a recepcionar los recursos, suspender los efectos del acto recurrido si fuese el caso y emplazar a las partes a personarse ante la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión recibió aportes del Dr. Juan Bautista Arríen y de la misma Corte Suprema de Justicia, la que planteo una serie de cuestionamientos y propuestas, los que fueron debatidos por los equipos jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión de Justicia logrando consensuar todos los puntos en divergencias, a excepción del tema del agotamiento de la vía administrativa.

Modificaciones Efectuadas:

La Comisión de Justicia ha mejorado sustancialmente el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia, a continuación algunas de estas modificaciones:

1. Se preciso el objeto de la ley y las materias que conocerá
2. Se mejoro el concepto de agotamiento de la vía administrativa
3. Se sustituyo el termino de omisión por inactividad administrativa
4. se mejoro el concepto de impulso procesal incluyéndole que en este recurso no cabe la deserción ni la caducidad
5. Se preciso el concepto de legitimación y se incremento el numero de personas naturales o jurídicas que están legitimadas para interponer un recurso en la jurisdicción contenciosa administrativa
6. Se libero a ciertos órganos de la administración pública de la prohibición de ejercer la acción contenciosa administrativa, para ser congruente con los recursos especiales previstos en la parte final del proyecto de Ley.
7. Se adiciono a las pretensiones de las partes, el derecho del recurrente de poder solicitar en cualquier Estado del proceso, la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.
8. Se estableció la opcionabilidad de agotar la vía administrativa, pudiendo el agravado por un acto administrativo recurrir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Suprema insiste en que se agote la vía administrativa porque según su opinión, agota la vía administrativa va resolviendo en esa vía una cantidad de casos, que de dejarse a opción de cada quien agotarla o no, crea una avalancha de casos que rebasaría la capacidad de respuesta de la corte para resolver tantos casos.

La Comisión de Justicia considera que la vía administrativa es un colador, un atraso que sirve de disuasivo para que los ciudadanos abandonen el caso en la vía administrativa y no lleguen a la vía contenciosa-administrativa.

9. Se elevo el plazo para ejercer el recurso contencioso administrativo de treinta a sesenta días.
10. Se mejoro el contenido de la disposición que regula el emplazamiento a la administración y se ordenaron en un orden lógico y cronológico artículos que correspondían estar a continuación del emplazamiento pero que en el proyecto se encontraban dispersos y fuera de contexto (notificación a terceros y excepciones esta ultima se mejoro y preciso el termino para oponerlas).
11. Se estableció un procedimiento para resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento
12. Se creo un articulo que regula consecuencia de la falta de remisión del expediente o del informe
13. Se incrementaron las causales en las que opera la suspensión de oficio
14. Se incluyeron en el proyecto dictaminado 4 artículos de la Ley 350 que regula el periodo de pruebas, las cuales no figuraban en el proyecto de Ley
15. Se incluyo un artículo de la Ley 350 facultando al tribunal a analizar el caso con las partes.
16. Se modifiko la forma de estudiar la sentencia por la sala, mandando a entregar a cada Magistrado copia certificada del expediente para que tengan el plazo común de 30 días para fallar.
17. Se suprimió la regulación sobre la sentencia de admisibilidad, por estar regulando en el procedimiento para resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento
18. Se preciso la regulación de los recursos de aclaración, reposición y reforma, estableciéndose un procedimiento para su sustanciación
19. Se incluyo una disposición que declara la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a los pronunciamientos de la sentencia que se dicte para eludir su cumplimiento
20. Se incluyo una disposición que regula la ejecución por parte de la sala, cuando se presenten casos de incumplimiento de la sentencia
21. Se modifiko la regulación del pago de cantidad determinadas, incluyendo como fuente el uso de fianzas o seguros de responsabilidad civil que obligatoriamente deberán suscribir el funcionario a favor de la administración publica respectivamente

Por las razones expresadas y tomando en cuenta que el presente proyecto de ley dictaminado, es necesario, esta fundamentado y no se opone a la Constitución Política, leyes constitucionales y tratados internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua, la Comisión de Justicia dictamina Favorablemente el Proyecto de Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicita al plenario su aprobación en lo general y en lo particular.

Adjuntamos el texto el proyecto dictaminado con las modificaciones incorporadas.

COMISIÓN DE JUSTICIA



DR. NOEL PEREIRA MAJANO
PRESIDENTE



DRA. MIRYAN FONSECA LÓPEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

DR. NATHAN SEVILLA GÓMEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DRA. MIRNA ROSALES AGUILAR
PRIMER SECRETARIO



DRA. DELIA ARELLANO SANDOVAL
SEGUNDO SECRETARIO



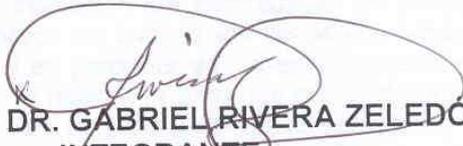
DR. WALMARO GUTIÉRREZ M.
INTEGRANTE

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Recibido por: Walmara M.
Fecha: 14-09-006
Hora: 16:40 M.I.


ING. EDWIN CASTRO RIVERA
INTEGRANTE

DR. WILFREDO NAVARRO
INTEGRANTE


DRA. MARIA AUXILIADORA ALEMÁN
INTEGRANTE


DR. GABRIEL RIVERA ZELEDÓN
INTEGRANTE


DR. ORLANDO TARDENCILLA
INTEGRANTE

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Recibido por: *Verónica M.*
Fecha: *14-07-006*
Form: *16-43 M.*



LEY No _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS DEFINICIONES BASICAS

Arto. 1. **Objeto de la Ley**

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante el Recurso de lo Contencioso Administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

La Jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de las pretensiones que proceden contra los actos, resoluciones, disposiciones generales de rango inferior a la ley, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.

Arto. 2. **Definiciones Básicas**

Para los efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes:

1. **Acto Administrativo:** Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos.

2. **Administración Pública:** Es la que ejerce el Estado por medio de los órganos de la administración del Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus propias normativas; la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de las municipalidades; las instituciones gubernamentales autónomas o descentralizadas y las desconcentradas; las instituciones de creación constitucional y, en general, todas aquellas que de acuerdo con sus normas reguladoras realicen actividades regidas por el ordenamiento jurídico administrativo y la doctrina jurídica y, en todo caso, cuando ejercieren potestades administrativas. También incluye la actividad de los poderes legislativo, judicial y electoral en cuanto realicen funciones administrativas en materia de personal, contratación administrativa y gestión patrimonial.

3. **Trámite de Audiencia al Interesado:** Es el trámite que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso-administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estime pertinentes.

4. **Trámite de Obtención de Copias:** Es el trámite por el cual se le permite al interesado obtener a su costa las copias de los documentos e informes del expediente, que requiere para ejercer sus derechos en la vía administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. **Agotamiento de la Vía Administrativa:** Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, el recurso administrativo de Apelación, cuando fueren procedente, de tal forma que dicha resolución cause estado en la vía administrativa.

6. **Desviación de Poder:** Es el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico o que no concorden con el logro del interés público y el bien común.

7. **Documento:** Es el medio o instrumento que sirve para registrar o almacenar información de cualquier naturaleza, para su preservación y representación.

8. **Ejecutoriedad del Acto o Resolución Administrativa:** Es el carácter que tendrán el acto o la resolución administrativos cuando hubieren adquirido firmeza y que facultará a la Administración Pública para proceder a su ejecución por medio de los órganos administrativos competentes.

9. **Expediente Administrativo:** Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los tribunales de justicia en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciere la acción contencioso-administrativa. Cuando un documento no pudiere agregarse al expediente por su naturaleza, se pondrá razón de esta circunstancia en el expediente, en tanto que su original se custodiará por el órgano jurisdiccional, con la correspondiente identificación del caso.

10. **Motivación:** Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que

causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa.

11. **Notificación o Comunicación Legal:** Es el acto por medio del cual se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse.

12. **Órgano Administrativo:** Es la instancia o dependencia encargada de tramitar y resolver en nombre de la Administración Pública y cuya actuación se imputa de forma directa e inmediata a la Administración misma.

13. **Procedimiento Administrativo:** Es el cauce formal de la serie de actos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin.

14. **Recurso:** Llámase recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos.

15. **Recurso de Apelación en Vía Administrativa:** Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que lo dictó, con el objeto de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano.

16. **Recurso de Reposición, Reforma y Aclaración en la Vía Contencioso-Administrativa:** Son aquéllos que se interponen ante la Sala que dictó la resolución y que tienen por objeto reponer, reformar o aclarar la disposición dictada.

17. **Silencio Administrativo:** Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la interposición de la solicitud o del recurso correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado y notificado ninguna resolución, se entenderá que existe una aceptación de la pretensión del interesado.

18. **Vía de Hecho:** Es la actuación o ejecución real de la Administración que no tuviere cobertura formal ni acto administrativo previo que la respalde y justifique.

19. **Inactividad Administrativa:** Se incurre en inactividad administrativa cuando un funcionario o autoridad se abstiene de cumplir con una obligación expresamente señalada en la ley o que se encuentre implícita en cualquier otra disposición o instrumento de carácter normativo.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Arto. 3. Iniciación del Proceso

La iniciación del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el recurso, salvo aquellos irrenunciables.

Arto. 4. Dirección del Proceso

La dirección del proceso está confiada a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Arto. 5. Impulso Procesal

Interpuesto el recurso, la Sala tomará las medidas necesarias a fin de evitar su paralización y agilizar su trámite con la mayor celeridad posible. En este recurso, no cabrá la deserción ni la caducidad.

Arto. 6. Igualdad Procesal

Las partes tienen igualdad de derechos en el proceso, la cual deberá ser garantizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cualquier disposición que limite este derecho, se tendrá por no puesta.

Arto. 7. Buena Fe y Lealtad Procesal

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y buena fe.

La Sala deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Arto. 8. Orden del Proceso

La Sala a petición de parte o de oficio, tomará todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del debido proceso.

Arto. 9. Pronta y Eficiente Administración de Justicia

La Sala y sus auxiliares tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la tramitación del recurso. Se prohíbe reabrir causas debidamente fenecidas.

Arto. 10. Concentración Procesal

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, debiéndose concentrar en un mismo acto las diligencias que sean necesarias y posibles de realizar.

Arto. 11. Derecho al Debido Proceso

Para los fines y efectos de la presente Ley, tienen derecho al debido proceso todas las personas naturales o jurídicas sin requerimiento económico previo, siempre y cuando éstas demuestren tener interés legítimo o sean acreditados legalmente por los interesados.

**TITULO II
DE LA NATURALEZA, EXTENSION Y LÍMITES
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

CAPITULO UNICO

Arto. 12. Ambito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de la Sala competente, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en el recurso en relación con los actos, resoluciones,

disposiciones generales, **inactividad**, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública.

El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder.

Arto. 13. **Extensión de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo**

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo también conocerá los aspectos siguientes:

1) Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de todos los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas.

2) Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, inactividad o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

3) Los recursos incoados contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y cualquier otro órgano creado por la Asamblea Nacional que ejerza actividades sujetas al Derecho Administrativo.

4) Los reclamos que los administrados formulen en contra de las actuaciones de la Administración concedente, relativos a la fiscalización y control de las actividades de los concesionarios de los servicios públicos, siempre que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a ellos, así como en contra de las actuaciones de los propios concesionarios en cuanto implicaren el ejercicio de potestades administrativas.

5) Las acciones de responsabilidad civil y administrativa que se produjeran en contra de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las causas que podrían seguirse para determinar responsabilidades penales.

6) Los conflictos de carácter administrativo que surgieran entre los distintos organismos de la Administración Pública; los conflictos administrativos de carácter intermunicipal o interregional, o entre los municipios y las Regiones Autónomas, y los de éstos con la Administración Pública.

7) Cualquier otra materia que de forma expresa determine la ley.

Arto. 14. **Exclusión de Materias**

Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo los aspectos siguientes:

1) Aquellos actos susceptibles del Recurso de Inconstitucionalidad, los referentes a las relaciones internacionales y a la defensa del territorio y la soberanía nacional; sin perjuicio de las

indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

2) Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo.

3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria.

Arto. 15. Otros Actos Excluidos de la Acción

Además de lo establecido en el artículo precedente, no se admitirá la acción en la vía de lo contencioso-administrativo en contra de:

1) Los actos consentidos expresamente o aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma, los que fueren reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes y aquellos que confirmaren los actos consentidos.

2) Las resoluciones que pusieren término a la vía administrativa, como acciones previas a la vía judicial ordinaria en reclamaciones de índole civil o laboral.

TITULO III

DEL ORGANO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SU COMPETENCIA

CAPITULO I DEL ORGANO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Arto. 16. Organo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Para los efectos de esta Ley, el órgano jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo es: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, el que determinará la tramitación de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto correspondiéndole a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En el caso específico de la circunscripción Managua será la Sala Laboral la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el administrado, recurrir por la vía de hecho ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 17. Implicancia y Recusación

Aquellos Magistrados que ejercieren jurisdicción en la materia de lo contencioso-administrativo, deberán excusarse de conocer en los casos sometidos a su conocimiento, cuando concurrieren

causales de implicancia o recusación. Caso contrario, podrán ser recusados o implicados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, su Reglamento y el Código de Procedimiento Civil.

Además de las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, también se considerará como causal de implicancia o recusación, estar en unión de hecho estable con el funcionario que hubiere dictado u omitido dictar el acto administrativo en cuestión o hubiere actuado por vía de hecho.

CAPITULO II DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Arto. 18. Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo es improrrogable por razón de la materia, sin embargo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, podrá delegar en otros Tribunales la realización de algunas diligencias en las causas sometidas a su decisión.

La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por el Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes.

La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir.

Arto. 19. Reserva de Acciones

El ejercicio del recurso en la vía de lo contencioso-administrativo no implica la pérdida del derecho que tiene el administrado para la interposición del Recurso de Amparo de conformidad con la ley de la materia.

En los casos en que el administrado recurriera de Amparo y el recurso hubiera sido declarado inadmisibles de conformidad con la ley de la materia, se entenderá que el recurso de lo Contencioso Administrativo ha sido interpuesto debidamente en la fecha en que se inició el plazo para interponer la acción de lo contencioso-administrativo.

Mientras no se haya resuelto el Recurso de Amparo o de lo Contencioso Administrativo en su caso, no se podrá ejercer ninguna otra acción.

Arto. 20. Recurso de Apelación por la Vía de Hecho

En los casos en que el Tribunal de apelaciones declare la falta de jurisdicción o de competencia, o que éste se negare a darle trámite al proceso, el afectado que considere indebida la resolución podrá recurrir por la vía de hecho.

Si el recurso se resolviera favorablemente, ordenará a la Sala del Tribunal a-quo que siga conociendo de la tramitación.

Cuando la falta de jurisdicción o de competencia fuere declarada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cabrá únicamente el Recurso de Reposición.

TITULO IV DE LAS PARTES

CAPITULO I DE LA CAPACIDAD PROCESAL

Arto. 21. Capacidad Procesal en lo Contencioso-Administrativo

Tienen capacidad procesal para recurrir por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

- 1) Las personas naturales o jurídicas, sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común.
- 2) Los menores de edad legítimamente representados, cuando ostentaren derechos o intereses propios.

CAPITULO II DE LA LEGITIMACION DE LAS PARTES

Arto. 22. De la Legitimación

Podrán pedir la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública, así como el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que ostentaren un derecho o interés legítimo.
- 2) En el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada será necesario ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo derivado del ordenamiento que se considerare infringido por el acto o disposición impugnados.
- 3) Los colegios profesionales, sindicatos, cámaras, cooperativas, asociaciones y demás personas jurídicas con personalidad jurídica para velar por intereses profesionales, económicos, sociales, ambientales o culturales determinados, estarán legitimados como parte, en defensa de esos derechos e intereses legítimos.
- 4) La administración central del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos o disposiciones de la administración municipal y regional y de los organismos públicos vinculados a éstas y viceversa.
- 5) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquier órgano de la administración pública, para impugnar los actos o disposiciones que afecten el ámbito de sus fines.

Arto. 23. De la Prohibición de Ejercer la Acción Contencioso Administrativa

No podrán ejercer el recurso contencioso-administrativa contra la actividad de la Administración Pública:

1. Los miembros de los órganos colegiados, de la administración pública cuando actúen como tales.
2. Los particulares que habiendo actuado en los casos permitidos en la ley como agentes o mandatarios de la Administración, cuando pretenda ejercer la propia acción contencioso-administrativa en contra de los intereses de mandante anterior.

**CAPITULO III
DE LOS RECURRIDOS Y COADYUVANTES**

Arto. 24. Recurridos

Se considerarán partes recurridas las siguientes:

- 1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, resolución, omisión, disposición general o vía de hecho a que se refiere el recurso.
- 2) Las personas que, como consecuencia del acto o disposición impugnados, pudieren ser titulares de derechos o intereses.
- 3) Todo prestador de servicio público de conformidad al Artículo 105 de la Constitución Política.

Arto. 25. Los Coadyuvantes

Podrá intervenir en el proceso como parte coadyuvante de la Administración recurrida cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto, disposición, omisión o vía de hecho que motivare la acción contencioso-administrativa.

La oposición a la intervención del coadyuvante se tramitará como incidente y deberá promoverse dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo.

Arto. 26. Sucesión Procesal

En los casos en que la legitimación de las partes derivare de un derecho o relación jurídica transmisible, el sucesor podrá sustituir en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte o bien podrá iniciarlo mediante el ejercicio de la acción respectiva.

**CAPITULO IV
DE LA REPRESENTACION Y DEFENSA
DE LAS PARTES**

Arto. 27. Defensa de la Administración Pública

La representación y defensa de la Administración Pública en la vía de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia de la República, o en su caso, a quienes ostenten la representación legal del órgano demandado.

Los representantes legales solamente podrán allanarse a la demanda o transar en los casos en que dispongan de la autorización legal expresa del órgano, dependencia o entidad legalmente competente para tal efecto.

Arto. 28. Beneficio de Pobreza y Régimen de la Defensa de Oficio

En caso de invocarse falta de recursos económicos por una de las partes, el Tribunal de Apelaciones respectivo, previa información sumaria de las circunstancias del solicitante, procederá inexcusablemente y con celeridad a la designación de un defensor público o de un abogado de oficio que ejerza la defensa y representación de quien, a criterio de la misma Sala del Tribunal, debiere gozar del beneficio de pobreza.

La primera invocación de falta de recursos económicos podrá efectuarse directamente por la persona agraviada; por comparecencia directa ante el Tribunal o por cualquier otro medio, pero siempre dentro del plazo hábil para el ejercicio de la acción. La solicitud producirá la interrupción de los plazos, los que se volverán a contar desde el momento en que se acredite en autos la aceptación de la defensa por el abogado designado de oficio por el Tribunal, el nombramiento del abogado de oficio se hará conforme las reglas del derecho común.

Arto. 29. Pluralidad de Partes

Cuando los particulares que intervinieren como actores, demandados o como coadyuvantes, tuvieren posiciones que no fueren contradictorias ni excluyentes entre sí, podrán litigar unidos total o parcialmente, y bajo una misma defensa, representación y dirección.

**TITULO V
DEL OBJETO DEL PROCESO DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y DE
LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Arto. 30. Procedencia del Recurso

El Recurso de lo contencioso-administrativo procederá contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública, que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando se hubiere recurrido a ella.

Arto. 31. Impugnación de las Disposiciones de Carácter General y Caso Concreto.

Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Estarán legitimados:

1) Las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostenten, la representación o defensa de los intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afecte a los mismos o al interés general.

2) Los administrados directamente, siempre y cuando tengan interés legítimo en ello.

Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición de carácter general podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conforme a derecho, debiéndose cumplir con todos los requisitos que para recurrir contra un acto exige la presente ley.

Arto. 32. Modo de Proceder ante Prestaciones Concretas.

Cuando la Administración Pública estuviere obligada a realizar una prestación concreta, a favor de una o varias personas determinadas, ya fuere en virtud de una disposición general que no precisare de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, los administrados podrán reclamar a la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si la Administración no diere cumplimiento a lo solicitado en un plazo de treinta días o no hubiere llegado a un acuerdo con los interesados, éstos podrán ejercer la acción contencioso-administrativa contra la inactividad administrativa demandando a la Administración el cumplimiento de sus obligaciones en los términos establecidos.

Arto. 33. Recurso Especial por Retardación

Cuando la Administración no ejecutare sus resoluciones firmes, los interesados podrán solicitar su ejecución y si ésta no se produjere en el plazo de treinta días desde que hubiere sido formulada la petición, aquellos podrán acudir a la vía contencioso-administrativa para su pronta ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Arto. 34. Cese de la Vía de Hecho y la Suspensión del Acto

En caso de vías de hecho; el interesado podrá solicitar a la Administración el cese de la actuación. Si esta solicitud no fuere atendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, el interesado podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa para que la actuación sea declarada contraria a derecho, se ordene el cese de dicha actuación y se adopten, en su caso, las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

Arto. 35. De las Pretensiones de las Partes

El recurrente podrá pedir la declaración de no ser conforme a derecho y en su caso la anulación, de los actos, omisiones, disposiciones generales y vías de hecho o susceptibles de impugnación en sede contenciosa-administrativa.

Asimismo, podrá pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas la declaración de haber lugar a daños y perjuicios materiales y morales, según fuere el caso, sin menoscabo de otras responsabilidades que se pudieren derivar.

Los recurrentes podrán solicitar en cualquier estado del proceso, la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

CAPITULO II DE LA ACUMULACION DE ACCIONES Y AUTOS

Arto. 36. Competencia por Conexión

Serán acumulables en un solo proceso aquellas acciones y pretensiones que no fueren incompatibles entre sí y que se dedujeren en relación con un mismo acto, disposición, omisión o vía de hecho. De la misma forma lo serán aquellas que se refieren a varios actos o disposiciones, cuando uno fuere reproducción, confirmación o ejecución de otros o existiere entre ellos cualquier relación.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LA ACCION EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Arto. 37. Agotamiento de la Vía Administrativa.

Para ejercer la acción Contencioso-Administrativa, será opcional haber agotado previamente la vía administrativa, pero si el interesado ya interpuso algunos de los recursos en la vía administrativa, tendrá que agotar dicha vía en la forma establecida en la ley de la materia.

Arto. 37. Agotamiento de la Vía Administrativa.

No será requisito indispensable agotar la vía administrativa

1. En los casos de vía de hecho.
2. En los casos de disposiciones de carácter general, cuando se aplican de manera particular.
3. Cuando la ley establezca que no hay vía administrativa que agotar.

Se tendrá por agotada la vía administrativa cuando se diere cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.- Cuando se hubiere hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia y se hubiere notificado una resolución expresa.
- 2.- Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles, se produce el silencio administrativo y se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente, salvo en los casos que la Ley establece un valor negativo al silencio administrativo.
- 3.- Cuando así lo disponga expresamente la ley.

Arto. 38. Plazo para su Ejercicio Frente a Resoluciones Expresas

El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución.

Cuando quien ejerciere la acción contencioso-administrativa no haya sido parte del procedimiento administrativo, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente al de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación, y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días.

Arto. 39. Del Plazo para Ejercer la Acción Contencioso-Administrativa en Caso de Omisión, Silencio Administrativo, o Simples Vías de Hecho

El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración; silencio administrativo, o simples vías de hecho, precluye a los treinta días y se computarán así:

- 1) Cuando se tratare de abusos de la Administración por omisión de sus obligaciones, a partir del día siguiente de la denuncia ante la Administración Pública de la omisión en que ésta hubiere incurrido.
- 2) Cuando se tratare de los casos de omisión de prestación concretas al día siguiente hábil del vencimiento del plazo de sesenta días.
- 3) En caso que se tratare de simples vías de hecho, desde que haya transcurrido el plazo veinticuatro horas siguientes a la solicitud de cese de tales actuaciones.

Arto. 40. Del Inicio del Proceso y Competencia.

El Contencioso Administrativo se iniciará con la presentación del Recurso ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que determinará la tramitación de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso podrá el perjudicado recurrir por la vía de hecho ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En los casos en que se recurra en contra de las Disposiciones de Carácter General y en los Procedimientos Especiales de la presente Ley, la acción se ejercerá directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II DEL RECURSO

Arto. 41. Requisitos

El recurso podrá ser presentado en papel común y debe contener lo siguiente:

- 1) Designación del Tribunal de apelaciones ante el cual se interpone, en su caso.
- 2) Nombre y apellidos y demás generales de ley del actor o de su representante legal, el que deberá ser abogado.
- 3) Indicación del órgano de la Administración Pública y funcionario responsable del mismo contra el que se dirige la acción.
- 4) Señalamiento de haberse agotado la vía administrativa en el caso que se hubiere optado por agotar dicha vía.

- 5) Exposición de los hechos con indicación del acto, disposición, omisión o simple vía de hecho contra el que se procede.
- 6) Fundamentos de derecho y expresión de los motivos y hechos que dan lugar, aunque éstos no hubieren sido invocados en la vía administrativa, los que deberán ser tomados en cuenta por la Sala.
- 7) Ofrecimiento de las pruebas pertinentes, aunque no hubieren sido presentadas en el procedimiento administrativo, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar y si tuviere noticias de la existencia de algún documento que no obrare en su poder, podrá señalar el archivo, oficina, protocolo, institución o persona en cuyo poder se encontrare para que la Sala lo solicite y sea tomado en cuenta por ésta.
- 8) Solicitud, según sea el caso, de la suspensión del acto o de sus efectos, disposiciones, y vías de hecho objeto del recurso.
- 9) Solicitud de que se tenga por ejercida la acción en lo contencioso-administrativo, así como de las peticiones a que ella se refiere, con estimación de los daños y perjuicios si los hubiere.
- 10) Señalamiento de casa conocida para oír notificaciones, en la ciudad donde el Tribunal o Sala tuviere su sede.
- 11) Fecha y firma.

Arto. 42. Documentos a Presentar Junto con el Escrito del Recurso

Con el escrito del recurso se deberán presentar los documentos siguientes:

- 1) Documento habilitante con el que acredita la representación del compareciente, en su caso.
- 2) El documento con el que se acredita o legitima el interés del actor en su caso, cuando lo ostentare por habersele transmitido y recibido de otro, por herencia o cualquier otro título que lo facultare.
- 3) Descripción o copia del acto administrativo disposición o resolución impugnada o del escrito no contestado en el que hubiere formulado su petición, reclamación o recurso, denuncia de la vía de hecho o, al menos, indicación del expediente en que hubiere recaído o de La Gaceta, Diario Oficial, o del medio de comunicación social escrito donde se hubiere publicado.
- 4) Copias del escrito del recurso y de los documentos que señala este artículo, para las partes en el proceso y los Magistrados que integran la Sala.

Para fundamentar su derecho, el recurrente presentará los documentos justificativos con su recurso. Sin embargo, aquellos que adquiriera con posterioridad podrá presentarlos en cualquier momento del proceso antes de que la Sala hubiere dictado sentencia.

Arto. 43. Defectos del Escrito del Recurso y de la Subsanación de Omisiones

Si no se acompañaren los documentos señalados en el recurso o si los presentados fueron insuficientes o defectuosos, o si, a juicio del Tribunal o Sala, no llena los requisitos exigidos por esta Ley, se abrirá un plazo de cinco días hábiles para que éste subsane los defectos, que en la misma providencia se especificarán, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, el Tribunal o la

Sala en su caso ordenará sin mayor trámite que se tenga como no presentado el recurso y se archiven las diligencias, salvo que esté en juego la protección de los intereses públicos y de éstos se aconsejare que se continúe con la substanciación del proceso. En este último caso los trámites se impulsarán de oficio.

CAPITULO III DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES Y COADYUVANTES, DE LA MEDIACION Y DE LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Arto. 44. De la Mediación Previa

El Tribunal o la Sala en su caso, dentro de tercero día hábil, citará al recurrente y a la Administración Pública para celebrar el trámite de mediación previa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

La mediación se efectuará de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha ley.

El órgano de la Administración Pública que concurra a la mediación, debe estar legalmente facultado para llegar a un acuerdo.

Arto. 45. Del Emplazamiento de la Administración

Agotada la mediación, sin haberse llegado a un acuerdo, la Administración Pública será emplazada mediante la notificación del recurso a la Procuraduría General de Justicia de la República, al funcionario o al representante legal de la entidad recurrida, de la resolución en que se le solicite el informe correspondiente y la remisión del expediente administrativo dentro de un plazo improrrogable de diez días y deberá apersonarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, que al efecto se le concederá.

Arto. 46. Notificación a Terceros

Cuando del expediente resultare el domicilio de las personas a cuyo beneficio se derivaren derechos, la Sala, so pena de nulidad, deberá emplazarlas personalmente o por medio de cédula.

Arto. 47. De las Excepciones

Los recurridos y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros tres días del plazo concedido para rendir el informe, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad del recurso, falta de legitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción, litispendencia.

Arto. 48. Modo de Resolver las Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible.

La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, declarando la inadmisibilidad del recurso cabrá la apelación por las vías de hecho, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bajo el trámite que establece esta ley.

Si fuesen improcedentes las excepciones la sala continuará con la tramitación del recurso.

Arto. 49. Consecuencias de la falta de remisión del expediente o del informe.

La falta de remisión del expediente administrativo completo y/o del informe por parte de la administración pública en el plazo improrrogable de 10 días no paralizará el proceso y constituirá presunción de pleno derecho de ser ciertos los hechos en que se funda el recurso.

La administración pública deberá personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en los casos que proceda.

Arto. 50. Personamiento de las Partes

El recurrido y los coadyuvantes podrán personarse desde el momento en que tuvieren conocimiento del recurso, sin esperar el emplazamiento.

Arto. 51. Publicación del Recurso

Presentado debidamente el recurso, si no se hubiere producido el avenimiento en la diligencia de mediación, la sala mandará a publicarla en extracto en un diario de circulación nacional a costa del recurrente, en el caso de las regiones autónomas el recurso se publicará en idioma español, y en la lengua de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua en que aquella hubiere sido formulada y presentada en el territorio de las Regiones Autónomas, a más tardar el siguiente día hábil a través de Edictos que se fijarán en la Tabla de avisos y en el territorio donde esa lengua se utiliza, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra persona interesada en el asunto la mande a publicar a su costa en cualquiera de los medios de comunicación social escritos de circulación nacional.

El recurso y demás documentos que fueren presentados que no fueren escritos en idioma español, deberán ser acompañados de una traducción al español debidamente validada.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSION DEL ACTO

Arto. 52. Suspensión del Acto

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, se notificará a la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, o al representante legal de la Administración o entidad recurrida que corresponda, a quien se le deberá remitir copia del recurso.

En su escrito el recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o sus efectos de la resolución, disposición, o simple vía de hecho que le agravia, expresando las razones que crea le asistan en el caso de la suspensión de oficio y su ofrecimiento de garantizar los eventuales perjuicios que dicha suspensión pueda causarle a la administración o a terceros en el caso de suspensión a solicitud de parte.

Dentro de tercero día, el Tribunal o la Sala, de oficio o a solicitud de parte interesada, debe de pronunciarse sobre la suspensión solicitada. En ningún caso la suspensión del acto presupone pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Arto. 53. Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio procederá en los casos siguientes:

- 1) Cuando se tratare de algún acto que, de llegar a consumarse, haría materialmente imposible restituir al recurrente el goce del derecho reclamado.
- 2) Cuando sea dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, del territorio o contra ley expresa.
- 3) Cuando el acto fuere de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.
- 4) Cuando tenga un contenido imposible o sea constitutivo de una infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.
- 5) Cuando se haya dictado prescindiendo del procedimiento establecido en la ley respectiva.
- 6) Cuando vulnere un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política.

La suspensión a la que se refiere el presente artículo deberá ser declarada por el Tribunal o la Sala, el cual deberá efectuar la respectiva notificación en un plazo de tres días hábiles, por medio de cédula judicial o de cualquier medio o vía que contenga los elementos esenciales de la notificación y que dejare constancia por escrito para su cumplimiento inmediato.

Arto. 54. Suspensión a Solicitud de Parte

El Tribunal o la Sala acordará la suspensión del acto a solicitud de parte, si a su juicio el interés público lo aconsejare, cuando concurrieren circunstancias que no contravengan al orden público ni causen perjuicios al interés general; que los daños y perjuicios que pudieren causársele al agraviado con la ejecución, a juicio del Tribunal o la Sala no fueren susceptibles de reparación, o que el recurrente otorgare la garantía suficiente y necesaria para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión solicitada pudiera causar a terceros, en caso de que el recurso fuere declarado sin lugar.

Arto. 55. Estado en que Quedan las Cosas

Al decretarse la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada, el Tribunal o la Sala fijará, en su caso, la situación en que habrán de quedar las cosas y establecerá las medidas pertinentes y necesarias para conservar la materia objeto del recurso hasta la culminación del respectivo proceso.

Arto. 56. Caución de un Tercero

La suspensión decretada a solicitud de parte quedará sin efecto en caso que un tercero interesado diere a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado en que tenían antes del acto que motivó la acción y pagar los daños y perjuicios que le sobrevinieren al recurrente, en caso de que se declare con lugar el recurso.

Arto. 57. Garantía y Contragarantía

El Tribunal o la Sala en su caso, fijará el monto de la garantía y de la contragarantía, tomando en cuenta los hechos y circunstancias.

La garantía y la contragarantía podrán ser presentadas de forma directa por las partes o por medio de una fianza solidaria o hipotecaria.

Se excluirá de lo establecido en los párrafos anteriores a quienes gozaren del beneficio de pobreza y en los casos en que la suspensión fuere decretada de oficio.

Arto. 58. Modificación de la Medida Cautelar

El decreto de suspensión será modificable en cualquier etapa del proceso, sea de oficio o a petición de parte, cuando se justificare que han sobrevenido hechos o circunstancias que lo hicieren procedente.

La Sala que estuviere conociendo del recurso dispondrá de inmediato la cancelación y devolución de las garantías presentadas.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS

Arto. 59. Libertad probatoria.

Si la sala no encontrare datos suficientes para resolver el recurso, lo abrirá a pruebas por el término de diez días siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes.

Arto. 60. Pertinencia y Utilidad de la Prueba.

La prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para descubrir la verdad.

El Tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia siempre que resulten manifiestamente superabundantes, repetitivos o notorios.

Arto. 61. Licitud de la Prueba.

La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de la presente ley.

Arto. 62. Valoración de la Prueba.

La Sala respectiva del Tribunal competente, so pena de nulidad de la sentencia, apreciará cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional o recta razón y deberá justificar y fundamentar adecuadamente con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, siempre que sea posible verificar su autenticidad.

CAPITULO VI DE LOS ALEGATOS ORALES

Arto. 63. Alegatos Orales

Con el informe o sin él, la Sala si lo estimare conveniente citará a las partes a alegatos orales en estrado; si la Sala no citara para dichos alegatos podrá solicitarlo cualquiera de las partes en cuyo caso se fijará audiencia para los mismos y se tramitará conforme lo dispuesto en los artículos siguientes.

En ambos casos no habrá traslado de expediente alguno, las partes tendrán derecho a la vista del expediente en los seis días previos a los alegatos orales.

Si las partes acordaren durante la substanciación del recurso que se falle sin necesidad de apertura a prueba o prescindiendo del trámite de la vista para alegatos orales o los conclusivos, la Sala decidirá al respecto sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno.

Arto. 64. Análisis del Caso por el Tribunal con las Partes.

El Presidente, guardando la debida imparcialidad y cuidando de no adelantar criterio, deberá analizar la cuestión litigiosa con las partes así como los argumentos de hecho y de derecho que hubieren expuesto. Asimismo, permitirá a cada miembro de la Sala respectiva del Tribunal que lo solicitare, realizar preguntas a los abogados. Cuando una pregunta sea objetada, decidirán los miembros de la Sala del Tribunal sobre su admisibilidad.

Arto. 65. Excepciones a la Publicidad

En el caso de los alegatos orales, la Sala podrá resolver fundadamente que se realice total o parcialmente de forma privada cuando la publicidad pusiere en peligro la seguridad del Estado o los intereses de la justicia, o peligrare un secreto oficial, particular comercial o industrial cuya revelación indebida fuera punible.

La Sala podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que hubieren presenciado o conocido.

Arto. 66. Medios de Comunicación Social

Para informar al público sobre los alegatos orales, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. La Sala oyendo para ello a las partes, señalará, en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudicare el desarrollo de la vista o afectare alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

Arto. 67. Inicio de los Alegatos Orales

El Presidente de la Sala declarará abierto el debate y concederá la palabra al recurrente para que haga una sucinta exposición de sus pretensiones y de los fundamentos fácticos y jurídicos de ellas.

A continuación dará la palabra al recurrido para que, también sucintamente, exprese lo que estimare pertinente en relación con el recurso.

Arto. 68. Recepción de la Prueba

De inmediato se procederá a la incorporación de la prueba documental que hubiere sido admitida, de cuyo contenido el Presidente de la Sala hará una breve relación.

Posteriormente se oirá a los testigos y peritos empezando por los ofrecidos por el recurrente. El recurrente, el recurrido y los miembros de la Sala, en ese orden, podrán formular preguntas a los testigos y peritos, pero se abstendrán de adelantar conclusiones.

Cuando corresponda el turno de oír a los testigos y peritos de descargo, procederá en el interrogatorio el recurrido al recurrente y a los miembros de la Sala.

Arto. 69. Alegatos de Conclusión

Una vez concluida la recepción de las pruebas y en la misma audiencia el Presidente concederá sucesivamente la palabra al recurrente y al recurrido para que expongan de viva voz sus alegatos de conclusión, en los que al menos deberán referirse a los puntos esenciales del recurso, del informe y expediente administrativo y de las pruebas evacuadas.

No podrán leerse memoriales pero sí podrán consultarse breves notas para ayudar la memoria, y hacer citas de textos legales, jurisprudencia y doctrina.

Las partes podrán replicar limitándose a la refutación de los argumentos adversos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra por las partes, el Presidente de la Sala, llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del alegato, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y el grado de dificultad de las cuestiones por decidir. En esta instancia cada uno de los oradores deberá emitir sus conclusiones y peticiones.

Arto. 70. Clausura de los Alegatos Orales

Oídas las razones expuestas por las partes, el Presidente dará por terminada la sesión y en el mismo acto citará para su estudio y resolución.

CAPITULO VII DEL ACTA DE LOS ALEGATOS ORALES

Arto. 71. Contenido del Acta

El acta contendrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha, hora y Magistrados que presidieren el acto, las partes comparecientes o sus representantes, en su caso.
- 2) Un resumen de las peticiones y alegatos de las partes, de las pruebas propuestas por ellas, declaración expresa de su pertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso, así como de las pruebas admitidas y practicadas.
- 3) El Acta deberá ser firmada por el Presidente de la Sala o en quien él hubiese delegado la presidencia, los miembros de la Sala que estén presentes y debe ser autorizada por el Secretario.
- 4) Podrá ser levantada por cualquier medio manual o mecánico de reproducción, en cuyo caso, se exigirán los mismos requisitos expresados en el numeral anterior.

La Sala resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación o petición que se hiciere sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes o de sus representantes o defensores y de los peritos, haciendo constar si alguno de ellos no firmare por no poder o no querer hacerlo o por no estar presente y a través del Secretario de la sala certificará una copia del acta y del expediente a cada Magistrado de la sala para que lo estudie privadamente.

La sala dictará sentencia en un plazo máximo de treinta días después de entregado a cada Magistrado de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, copia certificada del expediente.

CAPITULO VIII DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Arto. 72. Clases de Sentencia

Las sentencias podrán ser constitutivas o declarativas y producirán los efectos jurídicos inherentes a su naturaleza.

Arto. 73. Congruencia de la Sentencia

La sentencia resolverá todos los puntos comprendidos en el recurso y en el informe, así como aquellos que hayan sido debatidos por las partes y deberá también pronunciarse sobre:

- 1) La admisibilidad del recurso.
- 2) Su estimación o desestimación en cuanto al fondo.
- 3) Las costas, si hubiere. Para su tasación se estará a lo que se dispone en el Código de Aranceles Judiciales en lo que respecta a los juicios ordinarios civiles.

Arto. 74. Requisitos Generales de La Sentencia Sobre el Fondo.

Además de los requisitos específicos propios de su naturaleza estimatoria o desestimatoria, la sentencia deberá contener:

- 1) La identificación de la Sala y los magistrados que la integran.
- 2) La identificación de las partes y sus generales de ley.
- 3) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del recurso.
- 4) La indicación sucinta del contenido de la prueba oral producida en los alegatos orales en su caso y del expediente administrativo y de la prueba documental que role en el expediente.
- 5) La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que la Sala estime demostrados.
- 6) Los motivos de la decisión, con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho. La sentencia sólo podrá fundamentarse en hechos probados o resultados probatorios acerca de los cuales las partes hayan podido expresarse.
- 7) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables, así como de la jurisprudencia y de la doctrina, en su caso.
- 8) La firma del Presidente y de los miembros que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, si alguno de los miembros no pudiere suscribir la sentencia por impedimento, ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Arto. 75. Sentencia Desestimatoria

La Sala, en su sentencia, desestimaré o declarará sin lugar el recurso cuando encontrare que el acto, disposición u omisión recurrido está ajustado a derecho.

Arto. 76. Sentencia Estimatoria

En los casos en que los miembros de la Sala declararen con lugar el recurso, su sentencia deberá contener lo siguiente:

- 1) Declaratoria de ser contrario a derecho el acto, disposición, omisión o vía de hecho impugnados y de su nulidad total o parcial.

- 2) Reconocimiento de la situación jurídica individualizada, si se hubieren presentado tales pretensiones ordenando la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para su pleno reconocimiento y restablecimiento.
- 3) La declaración de ha lugar o no a la existencia de daños y perjuicios solicitados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse. La sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, así como el plazo para su efectivo pago.

Arto. 77. Efectos de la Sentencia

La sentencia que declare la nulidad del acto o disposición de carácter particular, la inadmisibilidad o desestimación del recurso solamente producirá efectos entre las partes y los terceros afectados por ella.

La sentencia que anulare el acto o disposición de carácter general producirá efecto erga omnes.

En todo caso, los efectos se producirán a partir de la firmeza de la sentencia. La sentencia que anulare actos o disposiciones de carácter general deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, y a solicitud de parte y a su costa, podrá publicarse en cualquiera de los diarios de circulación nacional.

En el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva, las partes podrán pedir a los miembros de la Sala, en su caso, aclaración sobre los puntos que consideren oscuros o dudosos, o sobre la condenatoria en costas.

TITULO VII OTRAS FORMAS DE CONCLUIR EL PROCESO CAPITULO UNICO

Arto. 78. Formas de Concluir el Proceso

El proceso contencioso-administrativo también podrá concluir de las formas siguientes:

- 1) Por avenimiento o transacción.
- 2) Por desistimiento.
- 3) Por allanamiento.

Arto. 79. Avenimiento o Transacción

El avenimiento o la transacción podrán realizarse en cualquier estado del proceso cuando el recurso se promoviere sobre materia susceptible de transacción y particularmente cuando versare sobre la estimación de la cantidad reclamada. Se presume que el representante de la Administración Pública está debidamente facultado para llevar a efecto el avenimiento o la transacción, siempre que no fueren contrarios al interés público.

El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones y podrá producirse en cualquier momento anterior a la citación para sentencia.

Si las partes llegaren a un acuerdo que implicare la desaparición de la controversia, la Sala dictará auto declarando terminado el recurso, en los términos convenidos por las partes, siempre que lo acordado no fuere contrario al orden público.

Arto. 80. Desistimiento

El recurrente podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia.

Cuando el recurrente hubiere desistido de su acción porque la Administración recurrida hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones, y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el recurrente tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Del desistimiento se mandará a oír al recurrido.

Arto. 81. Efectos del Desistimiento

Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Asimismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público.

Si fueren varios los actores, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido.

Arto. 82. Allanamiento

Los recurridos facultados especialmente podrán allanarse a la pretensión del recurrente, de acuerdo con las disposiciones respectivas. El allanamiento podrá efectuarse en cualquier momento del proceso, antes de que se pronuncie la sentencia.

La Sala, sin mayor trámite, dictará sentencia acogiendo las pretensiones del recurrente, salvo que éstas constituyeren una infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso dictará sentencia conforme a derecho.

Si fueren varios los recurridos, el juicio continuará con respecto a los que no se hubieren allanado.

**TITULO VIII
DE LOS RECURSOS Y DE LOS MODOS DE PROCEDER**

**CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS DE ACLARACION, REPOSICION Y REFORMA**

Arto. 83. De los Recursos

Contra las sentencias que dictare la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia podrán interponerse los siguientes recursos:

- 1) Aclaración
- 2) Reposición
- 3) Reforma

Arto. 84. Sustanciación de los Recursos

Los Recursos de Aclaración, Reposición y Reforma se interpondrán y sustanciarán ante la misma Sala que dictó la resolución, auto o sentencia de que se trate dentro de tercero día después de notificada la sentencia.

Del recurso interpuesto se mandará oír a la parte contraria dentro de tercero día de notificado y, haya habido contestación o no, la Sala dictará su resolución, en cualquiera de los casos, dentro de diez días y de esta resolución no cabrá recurso alguno.

**TITULO IX
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
CAPITULO UNICO**

Arto. 85. Órgano Competente y sus Límites

La ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales pertinentes, corresponderá en todos los casos, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia o a quien ella delegue.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por la Sala para la debida ejecución de lo resuelto.

Arto. 86. Forma de Cumplimiento de la Sentencia

Una vez firme la sentencia, el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de oficio o a petición de parte, dispondrán las medidas necesarias para su ejecución, las que deberán ser notificadas a las partes en un plazo no mayor de tres días.

El cumplimiento de la sentencia corresponderá a la Administración obligada en el fallo y ésta deberá proceder a su ejecución inmediata, sin que medie recurso ulterior.

Transcurridos quince días a partir de la firmeza de la sentencia o del plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo sin que la Administración hubiere cumplido, cualquiera de las partes afectadas podrá instar su ejecución forzosa. Revisar redacción.

Arto. 87. Otros efectos de la sentencia

Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento

Si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Juez o Tribunal dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación en los periódicos oficiales o privados, si concurriere causa bastante para ello, a costa de la parte ejecutada

Así mismo, si la sentencia anulare total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en el diario oficial, La Gaceta, o en un diario de circulación nacional en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia

Arto. 88. Ejecución en caso de incumplimiento

Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, la Sala podrá, en caso de incumplimiento:

- a) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otros órganos administrativos.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

Arto. 89. Condena al Pago de Cantidad Determinada

Cuando un órgano de la Administración Pública fuera condenada al pago de una cantidad de dinero, deberá acordarlo y ejecutarlo de inmediato de su propio Presupuesto. Para tal efecto se hará uso de fianza o seguro de responsabilidad civil que obligatoriamente deberá suscribir el funcionario a favor de la administración pública respectiva y en defecto por los fondos previstos en el Presupuesto General de la República en partida especial destinada a indemnizaciones. En los casos en que la sentencia estableciere una obligación de dar o de hacer y para cuyo cumplimiento se requiriere la modificación de la Ley del Presupuesto General de la República o que implicare transferencia o modificación de partidas presupuestaria, corresponderá al Presidente de la República la presentación de la iniciativa de ley de modificación de la Ley del Presupuesto General de la República.

Arto. 90. Inclusión de Partida Presupuestaria

En caso de no ser posible la referida modificación a la Ley del Presupuesto General de la República, la Asamblea Nacional deberá incluir una partida apropiada en el Presupuesto General de la República del siguiente año calendario. Esta deberá contener el mantenimiento de valor en relación a la moneda dólar de los Estados Unidos de Norte América y los intereses de ley correspondientes hasta el momento del total y efectivo pago, que se podrá realizar en cinco anualidades iguales, salvo pacto en contrario.

En los casos en que la sentencia no lo dispusiere, la Administración quedará obligada al pago de intereses de acuerdo con la mitad de la tasa promedio pasiva que periódicamente informa el Banco Central, correspondientes al período o tiempo en que se hubiere atrasado la ejecución del pago establecido en la sentencia, a partir de los treinta días posteriores a su firmeza.

No obstante lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la administración ostente contra el recurrente.

Arto. 91. Obligatoriedad de Cumplir lo Dispuesto en la Sentencia

La resolución contenida en la sentencia será de estricto y obligatorio cumplimiento; en caso de inobservancia, se establecerán las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes a cualquiera de las partes que descataren lo dispuesto en ella.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO DE LOS ASUNTOS DEL GOBIERNO CENTRAL, REGIONES AUTONOMAS Y MUNICIPIOS

Arto. 92. Modo de Proceder en los Asuntos del Gobierno Central, las Regiones Autónomas y los Municipios

Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideraren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.

Arto. 93. Requerimiento Previo

Para la procedencia de la acción que se regula en el artículo anterior, será necesario de previo a la presentación del recurso que los Gobiernos Municipales o Regionales Autónomos requieran por medio de sus representantes legales al Gobierno Central cuando consideren afectada su propia competencia, para que cese su perturbación y éste mande derogar, modificar, revocar o anular el acto o disposición en cuestión.

El requerimiento se formulará en escrito debidamente motivado, que se redactará en párrafos separados y numerados, en los que se expresarán en forma clara las razones y fundamentos de Derecho que originaron y motivaron la petición del requirente, así como la pretensión exacta que se formulare. El ente requerido deberá acusar, de inmediato, el recibo de la recepción de dicho requerimiento y la fecha en que sea recibido.

Arto. 94. Presentación del Recurso

La falta de respuesta al requerimiento antes dicho en el plazo de treinta días que se contará a partir de su recepción o de su desestimación expresa por el órgano requerido, permitirá al requirente apersonarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo que deberá hacer en el plazo perentorio de treinta días hábiles.

Arto. 95. Normas de Procedimiento

La representación y defensa del recurrente corresponderá en estos casos a los representantes legales de los Gobiernos Municipales o de los Gobiernos Regionales Autónomos, salvo que éstos optaren por nombrar y conferir su representación legal a un abogado. También se podrá por medio de un simple oficio acreditar a los delegados ante la Sala, para el solo efecto de que rindan prueba, y aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

En los casos de conflictos limítrofes entre municipios, la Sala de lo Contencioso –Administrativo de la Corte Suprema de Justicia solicitará los informes técnicos que fueren necesarios a los organismos correspondientes, en este caso la sentencia se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial; a costa del interesado.

Cuando el recurso tratase de tributos dejados de percibir y la sentencia fuere favorable al recurrente y el recurrido se negare a pagar, la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que de cualquier transferencia que se hiciera al recurrido previamente se le pague al recurrente lo que en derecho le corresponda, sin perjuicio de cualquiera otra acción judicial.

Arto. 96. Recursos del Gobierno Central Contra Actos de las Municipalidades y Regiones Autónomas

El Gobierno Central de la República podrá requerir a los Gobiernos Municipales y a los Gobiernos Regionales Autónomos que deroguen, reformen, modifiquen, revoquen o anulen las disposiciones o actos que considere violatorios al ordenamiento jurídico. El requerimiento se efectuará en los mismos términos expresados para los requerimientos previos regulados en este capítulo, lo que deberá hacerse en el plazo máximo de treinta días o desde que tuvo conocimiento que aquellas medidas fueren adoptadas.

Este recurso se sustanciará directamente ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**TITULO XI
DE LAS COSTAS**

CAPITULO UNICO

Arto. 97. Exoneración del Pago

La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas en los casos siguientes:

- 1) Cuando la Administración Pública se hubiere allanado a las pretensiones del recurrente.
- 2) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas hubieren existido, a criterio de la Sala, motivos racionales para litigar.
- 3) Cuando se gozare de beneficio de pobreza.

Para la exacción de las costas impuestas la sala utilizará el procedimiento de apremio, en defecto del pago voluntario.

Arto. 98. Costas de la Parte Coadyuvante

Las partes coadyuvantes no incurrirán en costas ni tendrán derecho a ellas.

**TITULO XII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

CAPITULO UNICO

Arto. 99. Supletoriedad

En lo no previsto expresamente en la presente Ley, se aplicarán como disposiciones supletorias las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no contraríe el espíritu de la presente Ley.

Arto. 100. Fianzas y Garantías de los Funcionarios y Empleados Públicos

Mientras no se dicte una ley especial que regulará las fianzas o garantías que deberán rendirse a favor del Estado cada organismo de la administración pública exigirá aquellos funcionarios que estén facultados para dictar actos administrativos, una fianza o garantía equivalente a seis mese de salario.

Arto. 101. Existencia de Otros Recursos

En los casos de existencia de otros recursos que hayan sido interpuestas con apego a otras leyes del país y que su tramitación se esté desarrollando con relación a las mismas al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se continuarán conociendo y tramitando con la ley con que se iniciaron.

Arto. 102. Vigencia

La presente Ley es de orden público, y deroga expresamente la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y entrará en vigencia setenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ del mes de _____ del Dos mil cinco.

EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ
Presidente
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN
Primer Secretario
Asamblea Nacional